

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-023/2024

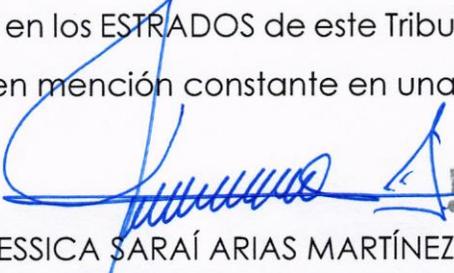
ACTOR: EDUARDO FRANCISCO GOITIA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario de Encauzamiento** del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con veintidós minutos del día en que se actúa, la suscrita actuaría **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en una foja. **DOY FE.**


LIC. JESSICA SARAÍ ARIAS MARTÍNEZ.
**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-023/2024

RECURRENTE: EDUARDO FRANCISCO GOITIA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que determina la **improcedencia** de la vía del Recurso de Revisión promovido por Eduardo Francisco Goitia Martínez con el objeto de controvertir el Acuerdo ACG-IEEZ-131/IX/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se **encauza** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al considerarse que es la vía idónea para impugnar dicho acto.

I. ANTECEDENTES

1. Incorporación de las figuras de Consulta Popular y Revocación de Mandato. Mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas de fechas veinte de diciembre de dos mil diecinueve y veintinueve de abril de dos mil veintitrés, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones normativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la Constitución Local para incorporar ambas figuras de participación ciudadana.

2. Ley de Revocación de Mandato. El siete de septiembre, se promulgó la Ley de Revocación de Mandato en el Estado de Zacatecas con efectos de vigencia a partir del día siguiente.

3. Escrito de intención. El trece de septiembre se presentó² escrito de intención formal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³ para

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo señalamiento diverso.

² La solicitud se suscribió por los ciudadanos Aidé Carolina Menchaca Valdez y Eduardo Francisco Goitia Martínez.

³ En adelante *Instituto*.

iniciar con el proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Zacatecas mediante la obtención de apoyo ciudadano a la consulta de revocación de mandato.

El mismo día el *Instituto* entregó los formatos correspondientes para la captación de apoyo ciudadano y el diecinueve siguiente se proporcionó la utilización de una aplicación digital para tal efecto.

4. Reglamento y calendario integral. El veinticuatro de octubre, el Consejo General del *Instituto* aprobó los acuerdos ACG-IEEZ-123/IX/2024 y ACG-IEEZ-124/IX/2024, mediante los cuales se aprobaron el Reglamento que regula la Revocación de Mandato en el Estado de Zacatecas y su calendario, respectivamente.

5. Solicitud de ampliación de plazo. El veinticinco de noviembre el promovente presentó una solicitud ante el *Instituto* para que se otorgara una ampliación por un periodo igual o mayor a setenta y un días naturales del plazo para llevar a cabo la recolección de apoyo ciudadano a la consulta de revocación de mandato.

6. Acuerdo impugnado. El tres de diciembre, el Consejo General del *Instituto* emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-131/IX/2024⁴ a través del cual se dio respuesta a la solicitud de mérito, en el sentido de otorgar una ampliación de seis días naturales al plazo mencionado.

7. Demanda, registro y turno. El diez de diciembre, el promovente presentó escrito de demanda ante el *Instituto* a través de un Recurso de Revisión para controvertir el *acuerdo impugnado*, el expediente integrado con dicha impugnación se remitió a este Tribunal el diecisiete de diciembre. El mismo día, se registró bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-023/2024 y se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos a que hubiese lugar.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia de este Acuerdo consiste en determinar si el medio de impugnación que presentó el promovente –Recurso de Revisión–, es la vía jurisdiccional **idónea** para controvertir el *acuerdo impugnado*, de conformidad con los supuestos de

⁴ En lo subsecuente *Acto o acuerdo impugnado*.



procedencia de ese medio en específico o si por el contrario es inexacta y debe de encauzarse a la vía correcta susceptible a ser analizada por este Tribunal.

Bajo esa perspectiva, la decisión que se tome no constituye una decisión de mero trámite y debe ser el Pleno de este Tribunal quien lo resuelva de manera colegiada⁵.

SEGUNDA. Improcedencia y encauzamiento

Este Tribunal considera que el Recurso de Revisión no es la vía idónea para controvertir el *Acuerdo impugnado*, debido a que el promovente carece de **legitimación** para incoar ese medio de impugnación específico.

Ahora bien, a pesar de la existencia de dicha inexactitud o error en la vía, se estima que no puede actualizarse un desechamiento de la demanda, pues dicha situación haría nugatorio el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva para el actor, por lo que en aras de garantizar dicho principio, lo conducente es **encauzar** la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁶ que se considera el medio de impugnación idóneo para controvertir el citado Acuerdo. Lo anterior se explica a continuación:

Acorde al artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas⁷, quienes se encuentran legitimados para interponer el Recurso de Revisión son:

“... ARTÍCULO 48

Podrán interponer el recurso de revisión:

- I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y
- II. Cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del Instituto relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas...”

En ese tenor, el actor se ostenta como ciudadano promovente de la solicitud de Revocación de Mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por lo que no se encuentra en alguno de los supuestos que prevé la porción normativa citada, al no tratarse de un representante de partido político o coalición, así como tampoco encontrarse en una situación donde se determinara en su contra una sanción administrativa.

⁵ Al respecto, sirve como sustento el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁶ En lo subsecuente *Juicio Ciudadano*.

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

Ese escenario, pudiese generar el desechamiento del medio de impugnación, en términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo primero, fracción tercera, de la *Ley de Medios* pero, a su vez, dejaría en un estado de indefensión al actor, al hacer nugatorio su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, acorde al principio previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, también es cierto que acorde a los criterios jurisdiccionales aplicables, el error respecto a la vía impugnativa no determina su improcedencia, debido a que lo conducente por parte del órgano jurisdiccional es analizar cuál es el medio de impugnación que resulta idóneo para conocer la demanda interpuesta. Así se sostiene en la tesis de jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O LA DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Bajo esa lógica, este Tribunal considera que la vía correcta para controvertir el *acto impugnado* es el Juicio Ciudadano, por lo que se estima procedente **encauzar** el escrito de demanda a ese medio de impugnación.

Lo anterior, al advertirse que el promovente aduce una vulneración a su derecho de participar en el proceso de revocación de mandato, que se encuentra tutelado en el artículo 35 de la Constitución Federal en concordancia con el 11 de la Ley de Revocación de Mandato en el Estado de Zacatecas.

Así, el citado procedimiento de revocación de mandato es entendido como un mecanismo de **democracia participativa** en la que, esencialmente, la ciudadanía tiene el derecho de decidir sobre la conclusión anticipada del cargo público que desempeña una persona que ha resultado electa a través del proceso democrático.

En esa tesitura, es claro que la controversia se cierne sobre una supuesta transgresión a los derechos político electorales del actor por la determinación que tomó el Consejo General del *Instituto*, cuestión que actualiza la procedencia del Juicio Ciudadano, acorde a lo previsto por los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado se,

III. ACUERDA:



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del Recurso de Revisión para controvertir el *Acuerdo impugnado*.

SEGUNDO. Se **encauza** la demanda a *Juicio Ciudadano*, al considerarse el medio de impugnación idóneo para conocer la controversia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, haga los trámites correspondientes para realizar el encauzamiento y posteriormente sea turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos legales que haya lugar. Hecho lo anterior, **hágase** las anotaciones en el libro de registro correspondiente.

Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS